

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 001 31 03 004 2016 00004 01 Folio 101

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por las personas que integran la parte demandada, a través de sus apoderados judiciales, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **Albeiro De Jesús Soto Pacheco**, en representación de su menor hija **Leandra Zaybis Soto Pacheco** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **Carlos Mario Torres, Sotracor S.A y Soproas S.A.**

I. Antecedentes

1.- El señor **Albeiro De Jesús Soto Pacheco**, en nombre propio y en representación de su menor hija **Leandra Zaybis Soto Pacheco**, por conducto de gestor judicial, instauró demanda en contra de **Carlos Mario Torres, Sotracor S.A. y Soproas S.A.**

2- A través de auto adiado marzo 3 de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería admitió la demanda instaurada por el señor **Albeiro**

De Jesús Soto Pacheco, actuado en nombre propio y en representación de su menor hija **Leandra Zaybis Soto Pacheco.**

3- Una vez notificado el auto que admitió la demanda y contestada la misma, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, por medio de auto fechado enero 24 de 2020 fijó el día 18 de febrero de 2020, a la 9:00 A.M, como la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso y además ordenó que se practicaran las pruebas correspondiente.

4- En el trámite de la audiencia inicial, el vocero judicial de Soproas S.A., coadyuvado por los otros voceros de las persona que integran la parte demandada alegó la nulidad del proceso, manifestando que la joven Leandra Zaybis Soto Pacheco, no había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, toda vez que en el acta de conciliación aportada al expediente figuraba como convocante el señor Albeiro Jesús Soto Pacheco, sin decir, si actuaba o no en representación de su menor hija Leandra Zaybis Soto Pacheco, asimismo, afirmó que se había presentado la causal de nulidad procesal denominada ausencia de poder, por cuanto el abogado demandante estaba actuado en virtud del poder conferido por el señor Albeiro de Jesús Soto Pacheco, en nombre propio y en representación de su menor hija Leandra Zaybis Soto Pacheco, pero como quiera que ya esta joven no era menor de edad, el poder otorgado era invalido.

5- El Juez previo traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, decidió no decretarla mediante auto, el cual fue apelado por los voceros judiciales de la parte demandada.

II. Auto apelado

Mediante auto fechado febrero 18 de 2020, el juez de primera instancia no declaró las nulidades alegadas por la parte demandada. Fundamentó su decisión en que no existía ausencia de poder, por cuanto se allegó un documento antes del inicio de la audiencia, en el cual expresaba que la señora Leandra Zaybis Soto Pacheco le concedía facultad al señor ZABALA MARTINEZ, para que la representara en el trámite del proceso, asimismo frente a que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de realizar una audiencia de conciliación prejudicial, toda vez que las que se llevaron a cabo, se realizaron cuando la demandante era menor de edad y no se dejó sentado en su momento que el señor Albeiro de Jesús Soto Pacheco actuaba en calidad de representante de su menor hija Leandra Zaybis Soto Pacheco, manifestó que como quiera que en uno de los certificados de conciliación que se aportó a la demanda se indica que uno de los documentos allegados era el registro civil de nacimiento de la Joven Leandra Soto Pacheco, lo que indica que el señor Albeiro de Jesús Soto Pacheco, actuaba en calidad de representante de su menor hija la joven Leandra Zaybis Soto Pacheco.

III. Recurso de apelación

El vocero judicial de Soproas S.A, coadyuvado por los voceros judiciales de la parte demandada, interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, solicitando revocar el auto impugnado, fundamentándose en que el A QUO erró en concluir que no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de realizar una audiencia de conciliación prejudicial, basado en que el señor Albeiro de Jesús Soto Pacheco aportó a dicha diligencia el registro civil de nacimiento de su hija, toda vez que allegar ese documento no significa que el señor convocante esté actuando en representación de su menor hija, por lo que manifestó que había sido el padre de la menor y no la menor, el que

había agotado dicho requisito; asimismo manifestó que el vocero judicial de la parte demandante estaba actuando sin poder, toda vez que el poder conferido por el señor Albeiro Soto Pacheco en representación de su menor hija Leandra Zaybis Soto Pacheco a este abogado, no era válido, por cuanto la joven ya había cumplido la mayoría de edad, por lo que afirmó debía otorgar nuevamente poder.

IV. Consideraciones de la Sala

1.- La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, que no declaró la nulidad procesal, alegada por la parte demandada.

2.- De acuerdo al recurso interpuesto, se denota que la controversia central de la censura, se centra en determinar si erró o no el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería en no declarar las nulidades alegadas por la parte demandada. Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión del a quo, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se dispuso no declarar una nulidad procesal, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6° del CGP.

3. A fin de resolver lo concerniente a los puntos de apelación, es menester traer a colación lo establecido en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., en torno a las causales de nulidades procesales, donde expresamente dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”

(..)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por

subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Descendiendo al presente caso, la Sala avizora que la nulidad procesal que fue alegada por la parte demandada, consiste en que la parte demandante no realizó la audiencia de conciliación prejudicial que se exige para la presentación de la demanda, fundamentándose en que la que se había aportado se había hecho cuando la parte demandante era menor de edad y, en aquella oportunidad no se dijo en calidad de que actuaba el convocante.

Ahora, se tiene que las causales de nulidades son taxativas, en ese orden de ideas, la nulidad alegada en el presente proceso, por una de las personas que integran la parte demandada y coadyuvada por las otras, no hacen parte de las establecidas por el legislador en el artículo 133 del CGP.

Aunado a lo anterior, del párrafo transcrito se colige que las demás irregularidades procesales que no se impugnan en su oportunidad, se tendrán por subsanada, de esa manera la irregularidad que fue alegada por la parte demandada dentro del proceso que nos atañe, quedó subsanada, por cuanto no se impugnó oportunamente utilizando el medio de defensa que se tenía para tal fin; el cual era interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda que le dio inicio a este proceso.

4. Por otra parte, frente al argumento esbozado por los recurrentes, acerca de que existe ausencia de poder, toda vez que el que se aportó con la demanda lo confiere el señor Albeiro de Jesús Soto Pacheco en representación de su menor hija, y que como quiera que ya ésta cumplió la mayoría de edad, el poder antes conferido no tiene validez, advierte este Despacho que el actuar careciendo íntegramente de poder si constituye una causal de nulidad, de las establecidas en artículo 133 del C. G. P, concretamente en su numeral cuarto. Ahora, en ese mismo sentido se avizora que el poder aportado con la demanda al inicio del

proceso, lo confiere el señor Albeiro de Jesús Soto Pacheco, en nombre propio y en representación de su menor hija Leandra Zaybis Soto Pacheco, lo que sugiere que el apoderado venía actuado en calidad de representante de ambas personas, es decir de padre e hija, entonces en ese orden de ideas, el hecho que la hija pase de ser menor a mayor de edad, no hace necesario que dicha joven tenga que conferir poder a otro abogado o al mismo, siendo que ya estaba reconocida en el proceso. A pesar de esto, la parte demandante allegó otro memorial de poder otorgado por la joven Leandra Zaybis Soto pacheco, ya mayor de edad al mismo abogado que inició el trámite del proceso.

Por todo lo anterior, esta Sala Unitaria de Decisión debe confirmar la providencia apelada emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. No se condenará en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha febrero 18 de 2020, por medio del cual no se declaró la nulidad procesal alegada por la parte demandada, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso verbal de mayor cuantía adelantado por **Albeiro De Jesús Soto Pacheco**, en representación de su menor hija **Leandra Zaybis Soto Pacheco**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **Carlos Mario Torres, Sotracor S.A y Soproas S.A.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen, una vez se reanuden los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado